

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez, excusa presentada frente a la inasistencia de la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2021. Al respecto se considera:

ROSEMBER HIDALGO DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, abogado de las señoras **SANDRA VIVIANA GOMEZ MEJIA** y **LORENA GOMEZ MEJIA**, demandantes en Proceso Civil reivindicatorio, de la manera más cordial, presento a usted excusa por la inasistencia de las demandantes explicado de la siguiente manera:

El caso Fortuito se define como una situación completamente ajena a las partes y que impide el desarrollo de las actividades acordadas o situación que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios.

Es necesario para la excusa dejar claro estas definiciones y determinar que no hay un listado expreso de los casos que pueden ser caso fortuito, sino que debe analizarse cada caso y determinar si es o no un caso fortuito.

Las demandantes **VIVIANA Y LORENA GOMEZ**, habían dado a su señora madre **LUZ NANCY**, un poder general en escritura pública para que las representara en todos los negocios civiles con relación a la propiedad relacionada en el reivindicatorio pues residen en otra ciudad y no podían estar presentes en las diligencias; según asesoría externa, realizada por parte de un notario y otros abogados, la señora **LUZ NANCY** podía dar poder y representar a sus hijas en este asunto civil.

Por lo anterior, la señora **LUZ NANCY** busco mi asesoría el mismo día de la audiencia y me otorgó poder, pese a lo expuesto, al revisar el asunto, le indiqué que no bastaba con su presencia y que las demandantes debían asistir a la audiencia programada ese mismo día, sin embargo, nos encontrábamos sobre tiempo para la iniciación de la audiencia y fue imposible para ellas extenderme poder y solicitar los respectivos permisos en sus lugares de trabajo para asistir a la audiencia.

Como se pudo apreciar en la audiencia, se contaba con poder general otorgado por las demandantes a su madre **LUZ NANCY** y el poder especial otorgado por la señora **MEJIA**, madre de las demandantes, al suscrito, procediendo a presentarnos en la diligencia.

Las demandantes no son abogadas y por lo tanto confiaron como lo haría cualquier persona del común en la asesoría que les presentó un notario y un abogado, de este modo, hicieron lo que haría normalmente cualquier persona, delegar con poder legal a otra persona para que asistiera a la audiencia, demostrándose que no hubo dolo, ni culpa por parte de ellas al no asistir a la audiencia, razón por la cual consideramos hubo un caso fortuito que ocasiono un error normal en personas que no saben de derecho civil.

También, solicitamos aceptar lo expuesto, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, pues de negarse la presente excusa de inasistencia a audiencia, el proceso deberá iniciarse nuevamente, siendo necesario volver a notificar a la demandada y volverle a nombrar abogado de oficio, lo que desencadenaría en gastos de trabajo, tiempo, recursos humanos y económicos para la judicatura.

Sírvase proveer.



MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
Secretaria (-5)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.	3966
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES:	SANDRA VIVIANA GOMEZ MEJIA, LORENA GOMEZ MEJIA
DEMANDADA:	MARIA DEL CARMEN MENDOZA
RADICADO:	170014003002-2019-00359-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a decidir sobre la excusa presentada por las señoras SANDRA VIVIANA GOMEZ MEJIA y LORENA GOMEZ MEJIA, frente a la inasistencia de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 17-09-2021, se fijó nueva fecha para audiencia para el 20-10-2021 a las 2:30 p.m.

2º. Luego de esperar un tiempo prudente, la audiencia no se pudo iniciar ante la falta de presencia de las partes.

3º. En su lugar, la parte demandante confirió poder general a su madre, la señora LUZ NANCY MEJIA, quien a su vez, otorgó poder al abogado ROSEMBER HIDALGO DIAZ el día 20-10-2021 según lo indicó este en audiencia.

4º. El abogado de confianza de la parte demandante manifestó en audiencia que presentaría los argumentos de excusa de forma escrita, los cuales serán de análisis junto a las manifestaciones hechas por este en audiencia.

- 1.** El 16-07-2021, el juzgado profirió auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P. La cual, se programó para el 17-09-2021 a las 2:00 p.m.
- 2.** El 17-09-2021, la abogada VANNESA VILLEGAS RUIZ, presenta renuncia al poder especial conferido por las demandantes.
- 3.** El 17-09-2021, el juzgado profirió auto fijando nueva fecha de audiencia para el 20-10-2021 a las 2:30 p.m., indicando que la misma se haría de manera presencial; a fin de garantizar el debido proceso debido a las vicisitudes

presentadas para llevarla a cabo en la primera fecha fijada. A su vez, se advierte las consecuencias de la inasistencia a la misma.

4. En el día, y hora señalada, asiste el abogado ROSEMBER HIDALGO DIAZ, quien menciona ser el abogado de confianza de la madre de las demandantes, quienes confirieron poder general a esta, y a su vez, la misma trató de conferir poder al abogado en comento.

En virtud a lo anteriormente consignado, el juzgado procederá a revisar los argumentos bajo los cuales pretende excusarse la parte demandante de su inasistencia a la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P.

IV.- Consideraciones del Juzgado

El numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. refiere que *"la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*. Que a su vez, dentro del inciso 2º se estipula: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."*.

Ahora bien, en complemento a lo anterior, se tiene que en materia del caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."*.

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esa Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *"conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."*

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *"No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...).* Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que *'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos'* (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, *'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–'* (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda *'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito'* (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. (Sentencia T-195-19).

El art. 372 No. 3 y 4 CGP, establece:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

V.- Caso en concreto

Una vez analizada la figura del caso fortuito y fuerza mayor y lo que estas devienen cuando la parte no asiste a las audiencias o diligencias programadas por el juzgado con antelación, se tiene lo siguiente:

El despacho procedió a fijar nuevamente fecha de audiencia mediante auto del 17-09-2021 a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del que gozan las partes. La misma quedó reprogramada para el 20-10-2021, es decir, un mes después a la primera fecha fijada, habida cuenta que dentro

del auto en comento se estipuló que la misma sería llevada a cabo de manera presencial.

El anterior lapso de tiempo entre una audiencia y otra se dio a fin de que en el mismo, las partes tuvieran el tiempo suficiente para organizar su cronograma y tuviera la posibilidad de asistir a la audiencia; aunado a lo anterior, el despacho considera que el intervalo de tiempo dado también era más que suficiente para que la parte demandante atendiera el requerimiento que se realizó el 17-09-2021, esto es, para que constituyera nuevo apoderado a fin de ser representadas en el presente trámite.

En vista de lo anterior, no es dable aceptar las excusas esgrimidas por el apoderado de la parte demandante, máxime, cuando en audiencia, hace referencia a la falta de disponibilidad de tiempo de la parte actora, toda vez que, en palabras del apoderado de confianza, "*son personas muy ocupadas*", y, a su vez, que el poder le fue conferido en el día de la audiencia. Situaciones que llevan a pensar inequívocamente que la parte demandante no presenta el interés suficiente para colaborar con la administración de justicia, y así, dar celeridad solución al conflicto jurídico que atañe en el presente caso. Toda vez que, como se mencionó, la audiencia del 20-10-2021 se programó con más de 30 días de antelación, tiempo suficiente para que la parte demandante desplegara las acciones pertinentes para concurrir a la audiencia.

Tampoco es de recibo las excusas de que las demandantes no son abogadas, para establecer alguna justificación a la audiencia, en razón a que desde el inicio del proceso estuvo asesorada por abogado y además, las normas procesales son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento y que la ignorancia de la ley no puede ser alegada como excusa.

Por último, y luego de analizado el caso en concreto y los argumentos jurisprudenciales traídos a colación por el despacho, no se encuentra situación imprevisible e irresistible que de lugar a presentar dicha figura jurídica. Y que en consecuencia, libere a las partes en conflicto, de las consecuencias de la inasistencia.

En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de conformidad con el art. 372 No.4 inc. 3 CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria